

**VULNERACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS AL PERSONAL DE SOLDADOS
VOLUNTARIOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

YANCARLOS RUIZ RIVEROS

**PRESENTADO A:
DOCTOR JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
2016**

**VULNERACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS AL PERSONAL DE SOLDADOS
VOLUNTARIOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
VIDERRECTORÍA ACÁDEMICA
DIRECCION DE INVESTIGACIONES
FACULTA DE DERECHO**

**LINEA DE INVESTIGACION LABORAL ADMINISTRATIVO: DEMANDAS DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SOLDADOS
VOLUNTARIOS, POR DERECHOS ADQUIRIDOS.**

DOCTOR JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO

BOGOTÁ D.C., 10 DE MARZO DE 2016

Agradecimiento.

El presente trabajo fue realizado con la supervisión académica Docente el DOCTOR JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO a quien expreso mi más profunda gratitud por brindarme la oportunidad de trabajar bajo su supervisión en el presente proyecto de grado. Gracias a su apoyo, sugerencias y dedicación se hizo posible la pronta terminación de mi Grado, obteniendo mi respeto cariño y sinceridad en todo momento.

Agradecemos a Dios y nuestros padres por darme la oportunidad de cursar mi especialización en tan prestigiada universidad. Por la confianza que depositaron en mí.

Mi más sincero agradecimiento a todos los profesores de la Universidad de La Gran Colombia por haber contribuido de una u otra manera en mi formación académica.

RESUMEN

Con el presente escrito se quiere demostrar cómo se evidencia la posible vulneración de Derechos Adquiridos a un grupo de Soldados Voluntarios, que ingresaron al Ejército Nacional bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985, donde por mención de diferente jurisprudencia, se aplica por defecto sustantivo por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la interpretación en aplicación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, sin respetar los Derechos generados por la Ley 131 de 1985, a un grupo de Soldados denominados Voluntarios, sobre la nueva forma de cómo liquidar su bonificación, sufriendo una desmejora del 20% de la bonificación otorgada por la Ley 131 de 1985, en la actualidad este grupo de Soldados Voluntarios han presentado diferentes acciones jurídicas como demandas por Nulidad y Restablecimientos de Derechos y Acciones de tutelas solicitando el Derecho Vulnerado.

Palabras claves: Soldados Voluntarios, Defecto Sustantivo, Discrecionalidad, Principio de Progresividad, Seguridad Jurídica.

Abstract

With this letter is you want to show how the possible infringement of Vesting a group of volunteer soldiers , who entered the National Army under the force of Law 131 of 1985 , which by reference to different jurisprudence , evidenced applies substantive defect by the Ministry of Defense - National Army , the interpretation under Decrees 1793 and 1794 of 2000 , without respecting the rights generated by Law 131 of 1985 , a group of soldiers called Volunteers, on the new form as liquidating your bonus, suffering a deterioration of 20% of the bonus granted by Law 131 of 1985 , today this group of Soldiers Volunteers have presented various legal actions and claims Nullity and Restorals Rights and shares guardianships requesting Vulnerado law

Keywords: Court orders, Discretion, Principle of legitimate expectations/truth and legal certainty, administrative contentious jurisdiction.

Keywords: Volunteer Soldiers, Default Noun, Discretion, principle of progressivity, Legal Certainty

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I	8
Antecedentes De La Investigación	8
1.1. El Problema De Investigación.....	8
1.1.1. Situación Problemática	9
1.1.2. Pregunta de Investigación.....	9
1.1.3. Hipótesis.....	9
1.2. Justificación de la investigación	10
1.3.1. Objetivo General	11
1.3.2. Objetivo Específicos	11
1.4. MARCOS REFERENCIALES.....	12
1.4.1 Marco Conceptual.....	12
1.4.2. Marco Teórico	12
1.4.3. Marco Legal.....	13
CAPITULO II	15
Recorrido Normativo Sobre el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados del Ejército Nacional.	15
2.1 Ley 131 de 1985 creación de Soldados Voluntarios	15
2.2 LEY 48 DE 1993 que establece el Servicio Militar Obligatorio.	16
2.3 Decretos 1793 y 1794 de 2000, Regulan el Nuevo Estatuto de Carrera para los Soldados Profesionales.....	16
2.4 Protección al Principio de Progresividad en Materia Laboral.....	17
2.5 Derechos adquiridos del personal de Soldados Profesionales	18
CAPITULO III	21
Situación Jurídica que se presenta sobre los Derechos de los Soldados Voluntarios y Profesionales. ...	21
3.1 la Facultad discrecional del Ejército Nacional en la aplicación e interpretación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.....	22
3.2 Vulneración al Derecho a la igualdad de los nuevos Soldados Profesionales contra los Derechos de los Soldados Voluntarios.....	25
3.3. Situación actual de las Diferentes Acciones Jurídicas presentadas por los Soldados Voluntarios.	27

3.4. Información del estado de las diferentes Demandas Administrativas por Nulidad y Restablecimiento del Derecho.....	29
3.4. Acción de Tutela contra Providencia judicial según Efecto Sustantivo	35
3.5. Definición del Per Saltum.....	37
3.6. Per Saltum aplicado por el Tribunal Administrativo del Casanare.	38
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

INTRODUCCIÓN

Colombia lleva más de cincuenta años librando un conflicto armado, donde los grupos narcoterroristas como las Fuerzas Armadas Revolucionaras (FARC), Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Bandas Criminales (BACRIN), entre otros, han tratado de desestabilizar el Estado Colombiano, por medio de una guerra de guerrillas, utilizando una series de armas no convencionales contra los miembros de las Fuerzas Armadas y la población civil, dejando a su paso niños huérfanos, madres solteras, siendo la situación cada día más tensa. Pero los más afectados en esta guerra sucia, son el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que a diario son heridos o asesinados por los grupos narcoterroristas.

La población civil que vive en las ciudades, no se imagina la magnitud que tiene esta guerra de guerrillas en las áreas rurales de nuestro territorio, simplemente ven día a día en los noticieros escasas noticias de la violencia que se vive en nuestro país, y lo asimilas como si fuera algo cotidiano en nuestro diario vivir.

Como en la actualidad los grupos terroristas han cambiado su forma de delinquir de una guerra de movimientos a una guerra de guerrillas, con el apoyo de los grupos de milicias que son los apoyos logísticos y de inteligencia en las áreas urbanas, aprovechando la población civil para mimetizarse dentro de estos y poder delinquir, aumentando la dificultad para ser judicializados, capturados y puestos a disposición de las autoridades competentes.

Ante los acontecimientos antes narrados, cabe destacar la valentía del personal de las Fuerzas Militares que de una forma desinteresada, día a día, entregan sus vidas para defender La Patria, la soberanía, las instituciones y los ciudadanos.

Con el cambio que generó el conflicto interno y su nuevo actuar delincencial por grupos armados ilegales o grupos de apoyo que generaban grandes finanzas del narcotráfico, para este tiempo el estado con sus Fuerzas Militares se encontraba muy limitado para el desarrollo del nuevo conflicto, Es importante aclarar que antes del año de 1985 solo existía una clase de soldados en Colombia, el cual era el del soldado regular.

El soldado regular era el colombiano hombre mayor de 18 años, que en cumplimiento de un deber legal tenía que definir su situación militar, denominada prestar su servicio militar obligatorio.

Fue el Soldado Regular, quien marcó la historia militar de nuestro país, siendo este personal el que cumplía un deber constitucional como lo era el de definir su situación militar obligatoria a todo ciudadano varón al momento de cumplir con su mayoría de edad. Fueron los soldados regulares los que participaron en unidades militares en desarrollo de guerras internacionales (Guerra de Corea), o el prolongado conflicto interno aún en curso, quienes cumplieron con heroísmo, entrega, abnegación y voluntad las misiones que les fueron impuestas.

Actualmente estos soldados son bien entrenados, con un alto grado de responsabilidad para su desempeño en acción, en cumplimiento de los derechos Internacionales Humanitarios y la protección de sus vidas mientras las demandas del servicio no obligaran al sacrificio supremo o, al menos, al desafío que pudiera

demandarlo, pero como el mismo servicio militar lo menciona, es de carácter obligatorio; este tipo de personal solo estaba un tiempo muy limitado al servicio de la fuerza, y lo hacían con el fin de obtener su libreta militar de primera, pero se perdía toda la inversión, instrucción y entrenamiento desarrollada en este personal.

Mediante la *Ley 131 de 1985* se crea la segunda modalidad de servicio militar, la cual consistía en el servicio militar voluntario, este servicio sería prestado por el personal de soldados que una vez terminado de prestar su servicio militar obligatorio y manifestaran su deseo de continuar trabajando para la institución, lo podrán seguir haciendo mediante la nueva modalidad.

La *Ley 131 de 1985*, la cual estableció como se realizaría la vinculación laboral y como sería su remuneración, donde su salario o bonificación se obtendría partiendo como base el valor de un salario mínimo legal vigente para el año más un incremento del 60% del salario mínimo legal vigente, más la antigüedad a que tengan derecho.

En el año 2000, surgen los *Decretos 1793 y 1794*, decretos que regulan la nueva vinculación laboral, para el personal de soldados profesionales, pero con estos Decretos se realiza una nueva manera de liquidar el salario o remuneración por el trabajo prestado, donde se parte de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% del salario mínimo legal vigente.

CAPITULO I

Antecedentes De La Investigación

1.1. El Problema De Investigación

Sobre el caso que se presenta se puede analizar cómo los Decretos 1793 y 1794 de 2000, regulan la nueva vinculación de los soldados profesionales, determinando que el personal de soldados voluntarios que se encontraban laborando bajo la premisa de la Ley 131 de 1985, pasaran voluntariamente hacer soldados profesionales.

Por parte de la facultad discrecional que en el momento tenía el Ministerio de Defensa Nacional a través de comandos de fuerza del Ejército Nacional y la Armada Nacional aplicarían mediante una orden administrativa el traslado del personal de soldados voluntarios para que pasaran hacer soldados profesionales, según lo establecen los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

La situación que se presenta es la reclamación que están haciendo los que en su momento eran soldados voluntarios y pasaron forzosamente hacer soldados profesionales, vulnerándoles los derechos adquiridos y otorgados por la Ley 131 de 1985 en la manera de cómo se tenían que liquidar sus remuneraciones laborales que para ese entonces se denominaba bonificación.

En la actualidad los diferentes soldados que están reclamando el reajuste del 20 por ciento, ya existe pronunciamiento de segunda instancia que ha negado las pretensiones en 375 casos llevados a lo contencioso y solo en 15 casos han logrado obtener el reconocimiento del reajuste del 20 por ciento sobre su salario y su asignación de retiro.

1.1.1. Situación Problemática

En la actualidad un grupo de Soldados Voluntarios que resultaron desfavorecidos con la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, sobre los Derechos generados por la Ley 131 de 1985, en la manera de cómo se liquida la bonificación o salario del personal de soldados.

1.1.2. Pregunta de Investigación

¿El 20 % se consideran Derechos Adquiridos al personal de Soldados e Infantes de Marina Voluntarios de las Fuerzas Militares. ?

1.1.3. Hipótesis

Lo que se busca demostrar con el presente proyecto es como los Decretos 1793 y 1794 de 2000, decretos que regulan el nuevo servicio militar como soldados profesionales, y de cómo la administración en este caso ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional atravez de los diferentes comandos de las diferentes fuerzas.

Determinado que en todos los casos demandados se está reclamando el mismo derecho que es el 20 por ciento de reajuste sobre su salario y sobre su asignación para los que tengan derechos, la situación que se puede presentar una vez por parte del Consejo de Estado es el estudio del reconocimiento del derecho al reajuste del 20 por ciento no solo a los casos que han demandado sino al personal que no ha ejercido ninguna acción jurídica que hoy en día se encuentran laborando más de 75.000 soldados profesionales activos, y un gran número de soldados que ya tienen asignación de retiro de los cuales todos tienen

derecho a que llegado el caso se les reajuste su asignación de retiro una vez el Consejo de Estado se pronuncie ya sea a favor o en contra.

Determinar el alcance que tiene un decreto sobre los derechos generados por una Ley en derechos adquiridos en materia laboral administrativa.

Analizar los diferentes pronunciamientos jurídicos emitidos por los Juzgados, Tribunales, Consejo de Estado y la Corte Constitucional referentes a casos similares y de protección de derechos fundamentales, que se presente en el estudio de este caso.

1.2. Justificación de la investigación

Demostrar como *Los Decretos 1793 y 1794 del 2000*, vulneran derechos adquiridos generados por la Ley 131 de 1985, toda vez que el personal de soldados Voluntarios del Ejército Nacional, cuentan con una protección legal sobre los derechos adquiridos que la Ley 131 de 1985 les había otorgado, donde por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional no se brindó la protección legal sobre sus derechos.

Como la discrecionalidad de la administración que aplica sobre el régimen especial, no protege los derechos adquiridos al personal de soldados que en su momento eran soldados voluntarios y que por una orden administrativa pasaron a ser soldados profesionales el primero de noviembre de 2003, bajo la modalidad que establecen los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

En la actualidad cursan varias demandas por parte del personal de soldados que ingresaron bajo la modalidad del soldado voluntario y están solicitando el derecho para que les reajusten el 20 por ciento que la Ley 131 de 1985 estableció como remuneración.

1.3. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Demostrar como por parte de la Administración se desconocen Derechos adquiridos sobre un determinado grupo de Soldado Voluntarios, sobre la manera de cómo se cambió el factor de liquidación salarial sufriendo una desmejora en contra del principio de Progresividad, de seguridad Jurídica sobre derechos reconocidos por la Ley 131 de 1985, como los Decretos con fuerza de ley modifica y suprime por parte de la Administración derechos otorgados por la *Ley 131 de 1985*, con su desarrollo jurisprudencial

1.3.2. Objetivo Específicos

Verificar la normatividad sobre el régimen de carrera y estatuto del personal de Soldados Profesionales y Voluntarios de las Fuerzas Militares.

Determinar si se presenta la vulneración de Derechos Adquiridos y la aplicación del principio de Progresividad en materia Laboral, sobre el grupo de Soldados Voluntarios

Analizar la interpretación y aplicación de la norma por parte del Ejército Nacional, sobre su manera discrecional según el efecto sustantivo demostrado en las diferentes jurisprudencias.

1.4. MARCOS REFERENCIALES

1.4.1 Marco Conceptual

Precedente judicial: fuente formal de creación del derecho, conjunto de decisiones emitidas por los juzgados y tribunales, en demandas que presentan los mismos hechos fácticos y jurídicos

Discrecionalidad del juez: facultad que tiene el operador judicial de interpretar las leyes.

Soldados Voluntarios: Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él (Ley 131 de 1985, artículo 2)

Soldados Profesionales: Son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (Decreto 1994 de 2000, art. 1)

1.4.2. Marco Teórico

El análisis de los diferentes pronunciamientos, nos permiten esclarecer si en el presente caso existe una vulneración de Derechos Adquiridos por la Ley 131 de 1985, al personal de Soldados Voluntario, por la interpretación y aplicación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

En las demandas de Nulidad y Restablecimientos de Derechos la gran mayoría se han perdido por carencia de fundamentación, en la solicitud que allega el Derecho protegido por parte del personal de Soldados Voluntarios, pero la controversia se genera es cuando el fallo de primera o segunda instancia niega las pretensiones donde se acude a la Acción de tutela contra providencia judicial alegando el efecto sustantivo.

Pero que sucede cuando por vía contenciosa se niegan todas las pretensiones por parte del Juzgado o Tribunal Administrativo, y la Acción de Tutela contra providencia judicial le concede lo que no logro por vía Contenciosa, sobre cómo opera la seguridad jurídica con casos de reclamación invocando el mismo Derecho.

Analices de cómo se definirá el per saltum que invoco el Tribunal Administrativo de Casanare sobre la apelación presentada en primera instancia en reclamación del 20% de desmejora salarial por los Decretos en mención, donde remite el proceso al Honorable Consejo de Estado de Estado para que se pronuncie por segunda instancia.

1.4.3. Marco Legal

Ley 131 del 31 de Diciembre de 1985, Por la Cual se Dictan Normas Sobre el Servicio Militar Voluntario, artículos 3 y 4

Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 Por el Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 10 y 44

Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, Por la Cual se Establece el Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, artículos 1 y 2 Parágrafos.

Constitución Política de Colombia, Artículos 228 y 230

Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, Por la Cual se Dictan Medidas en Materia de Descongestión Judicial

CAPITULO II

Recorrido Normativo Sobre el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados del Ejército Nacional.

Para mayor comprensión del tema sobre el régimen especial de las Fuerza Pública y sobre todo para el personal de Soldados es necesarios establecer su ordenamiento jurídicos A nivel nacional y aun en el Consejo de Estado, los operadores judiciales de acuerdo a su discrecionalidad, emiten fallos diversos, teniendo en cuenta que estos hechos presentan iguales situaciones fácticas y jurídicas, pero dentro de la normatividad esto les es permitido, inclusive la constitución política, al expresar que las providencias solo sirven de criterio auxiliar, es así como se presentara un análisis sobre estos dos aspectos.

2.1 Ley 131 de 1985 creación de Soldados Voluntarios

Colombia, Senado de la República (1985, 31 de Diciembre), “Ley 131 del 31 de Diciembre de 1985, Por la cual se dictan sobre el Servicio Militar Voluntario” Diario Oficial 37.295, 31 de Diciembre de 1985, Bogotá.

Para el año de 1985 solo existía una clase de soldados en las Fuerzas Militares, los Soldados Regulares, este personal solo prestaba su servicio militar por un tiempo no mayor de 24 meses, tiempo donde este personal terminaba y no continua en la

institución, generando así no tener una Fuerzas Militares fortalecida, surge la necesidad de cambiar el modo de Prestar el Servicio Militar, por el Servicio Voluntario para todos aquellos que terminaban de prestar su Servicio Militar, optimizando todo el recurso invertido en la preparación, instrucción y entrenamiento militar.

Mencionada Ley otorga un beneficio de bonificación denominada salario la cual se liquidara partiendo de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

2.2 LEY 48 DE 1993 que establece el Servicio Militar Obligatorio.

En el año de 1993 se regula y establece la manera de cómo se prestara el Servicio Militar mediante la Ley 48 de 1993, definiendo los tiempos y clase de servicio como Soldado Regular, Soldado Campesino y Soldado Bachiller, con una duración máxima de 24 meses, para todo Colombiano Hombre Mayor de 18 años.

2.3 Decretos 1793 y 1794 de 2000, Regulan el Nuevo Estatuto de Carrera para los Soldados Profesionales.

Los *Decretos 1793 y 1794 de 2000*, se originan con una finalidad de mejorar y regular las condiciones laborales del persona que se desempeñara como soldado profesional, la situación que se presenta es que los nuevos Decretos desmejora en parte salarial al personal de soldados voluntarios, situación que ha generado que el personal que se sintió afectado realice diferentes solicitudes reclamando el derecho vulnerado donde en la actualidad existen varias sentencias que respaldan las solicitudes y los derechos adquiridos por el personal de soldados voluntarios.

2.4 Protección al Principio de Progresividad en Materia Laboral.

El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representan un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional (CConst, C-228/11, J. Henao).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-228 del año 2011, recalca la importancia del Principio de Progresividad en materia laboral y como logra obtener una protección legal cuando se entiende que se está desmejorando el salario devengado con una norma posterior:

La corte de Constitucional mediante sentencia de Sentencia C-228 de 2011 *El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representan un*

componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional. (CConst, C-288/2011, Henao)

2.5 Derechos adquiridos del personal de Soldados Profesionales

En el caso presentado, se está vulnerando derechos generados y adquiridos por la *Ley 131 de 1985*, Ley que establece una forma clara de cómo se liquidara el salario al personal que ingresen en la modalidad de Soldado Voluntario bajo la vigencia de la presente norma.

Partiendo de la noción de que es un Derecho y en qué momento se vuelve Adquirido, donde el derecho se genera al personal de soldados voluntarios al momento que ingresan a laborar bajo la norma que los regula en este caso es *Ley 131 de 1985*, y se convierte en adquirido al momento que empieza a disfrutarse los derechos contemplados en la norma versus otra norma que sea posterior y limite los derechos que se venían disfrutando en este caso los *Decretos 1793 y 1794 de 2000*, Decretos que desconocen los derechos generados por la *Ley 131 de 1985*, en lo concerniente del cambio que genera en la nueva manera de liquidar el salario al personal de soldados voluntarios, donde la norma desconoce los derechos generados por la Ley 131 de 1985.

Donde los Derechos generados por la *Ley 131 de 1985*, en materia laboral deberán prevalecer sobre los nuevos Decretos que regulan la nueva vinculación laboral, donde los *Decretos 1793 1794 del 2000* como norma posterior a la *Ley 131 de 1985* no pueden vulnerar o disminuir un derecho que ya se ha adquirido o consolidado.

La corte Constitucional se pronunció sobre los Derechos Adquiridos así: Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" (CConst,C-168/95, C. Gaviria).

El ordenamiento Jurídico en Colombia prevé que cuando se generan normas de carácter laboral o en seguridad social que cambien o modifiquen derechos ya existente por normas anteriores, estas normas deberán contemplar un periodo de transición para no afectar derechos adquiridos, este periodo de transición busca proteger derechos que ya se venían disfrutando o devengando, para nuestro caso los *Decretos 1793 y 1794 del 2000*, no contemplan un periodo de transición para el personal que se venía desempeñando como soldado voluntario, donde los mismos Decretos no contemplan una protección en Derechos a este personal que de manera obligatoria les toco hacer el cambio de vinculación laboral.

Caso concreto que se presentó con el personal de agentes y suboficiales de la policía nacional que cuando ingresaron a laborar en la institución se encontraban vigentes las normas que regulan su carrera, donde posteriormente mediante la *Ley 62 de 1993* y el *Decreto No. 132 de 1995* se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, donde de manera voluntaria el personal que se encontraba laborando bajo otras normas y desearan pertenecer al nivel ejecutivo, lo podrían hacer renunciando a la norma anterior y acogiéndose a la nueva norma, donde la nueva norma mejora la parte de carrera y profesionalizo el nuevo nivel ejecutivo, caso donde el personal que se pasó voluntariamente se vio desmejorado en el reconocimientos del tiempo para obtener la asignación de retiro, donde la primera norma establecía un tiempo mínimo de 15 años y máximo de 20 años para poder acceder a la asignación de retiro, pero en el nivel ejecutivo el tiempo es diferente tomando como tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro 25 años, el personal que salió afectado una vez cumplieron los 20

años de servicio le solicitaron a la fuerza el retiro con derecho a la asignación, donde la respuesta de la policía nacional era que en el momento que se decidieron pasar voluntariamente eran consiente de las nuevas normas que regularan su carrera y por lo concerniente aceptaban el nuevo tiempo para obtener la asignación de retiro, el personal de la policía nacional que se vio afectado en esta situación instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAPITULO III

Situación Jurídica que se presenta sobre los Derechos de los Soldados

Voluntarios y Profesionales.

La situación jurídica que se presenta entre las dos clases de Soldados Voluntarios y Profesionales, surge en el momento de aplicar el reconocimiento del pago de la bonificación y salario, toda vez que para los Voluntarios se toma como base de liquidación un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% más las primas a que tenía derecho según lo establecida la Ley 131 de 1985, pero por potestad y según la Facultada en la aplicación de la norma el Ejército Nacional desconoce los Derechos que le generaba la Ley en su momento al personal de soldados Voluntarios.

Situación que en la actualidad genera que el personal de Soldados Voluntarios interponga acciones judiciales, ante la negativa de la administración en aplicar los Derechos que nunca han perdido de la Ley 131 de 1985, por aplicación de la potestad discrecional que tiene la administración.

3.1 la Facultad discrecional del Ejército Nacional en la aplicación e interpretación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

El Ejército Nacional en uso de facultades legas que le consagra la Constitución Política de 1991, y en su desarrollo interno mediante el cual se organiza su administración de personal por ser un régimen especial se rige por las diferentes Leyes y Decretos como lo son para el personal de Oficiales y Suboficiales la Ley 923 de 2004, Ley 973 de 2005, los Decretos 1211 de 1990, Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004, para el de soldados regulares la Ley 48 de 1993, los soldados Voluntarios Ley 131 de 1985, los Soldados Profesionales por los Decretos 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000, para el personal civil es la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1214 de 1990.

En el desarrollo de la administración de personal en la Fuerza Pública, en el caso especial por parte del Ejército Nacional se puede analizar que en diferentes casos se presentan dualidades en la aplicación e interpretación de la normativa vigente que opera para el personal del régimen especial, caso que se presenta en el personal de Soldados Voluntarios en la liquidación de su bonificación al momento de entrada en vigencia de los Decretos 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000.

La confusión que se presenta en la nueva liquidación de la bonificación de los Soldados Voluntarios, inicia en el momento que entran en vigencia los Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decretos que cambian la manera de cómo se venía liquidando la bonificación sobre el personal de Soldados Voluntarios versus los nuevos Soldados Profesionales.

El Ejército Nacional por intermedio de su administración de personal en el momento de generar la aplicación e interpretación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, determinar que los Soldados Voluntarios deben regirse por los nuevos Decretos que estipulan los estatutos de carrera para el personal de Soldados del Ejército Nacional, sin tener en cuenta que la Ley 131 de 1985 se encuentra vigente y aplica para su continuidad para el personal de Soldados Voluntarios los cuales ingresaron con la vigencia de la mencionada Ley.

Aclarando que la Corte Constitucional en sentencia T-265/13 define la **POTESTAD DISCRECIONAL-Límites/POTESTAD DISCRECIONAL-Condicion**es que debe cumplir

Pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional: i). Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente. En virtud de los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta, en un Estado de derecho las autoridades solamente pueden actuar conforme las competencias que les han sido otorgadas. Lo anterior tiene “por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública,

haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. En el Estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. (...) La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”. Por esta razón, para que una entidad pública pueda apartarse de los postulados generales y flexibilizar su actuación mediante el ejercicio de facultades discrecionales, debe como mínimo estar soportado en una norma legal o constitucional que la faculte expresamente. ii). Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. La Corte ha manifestado que “la adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él”. Es claro entonces que “el derecho no es un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad. Por lo tanto, es necesario confrontar los móviles con los fines. De allí surgen justamente las teorías del ‘abuso del derecho’, y la ‘desviación de poder’. Ello es un principio básico del Estado Social de Derecho, para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad. Todo acto del Estado debe estar conforme con su finalidad esencial, ya que las potestades se

conceden, no para que se cesen a discreción, sin discernimiento, sino en vista de un fin determinado”. Sin perjuicio de los objetivos de toda ley, de manera genérica la Constitución consagra como fines de la actuación administrativa: i) la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (art. 2); y ii) el interés general (art. 209). Así, para comprobar si una actuación cumple con este requisito, se deberá verificar tanto el cumplimiento de los objetivos genéricos como los específicos de la norma. iii). La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. La determinación que se adopta debe guardar una medida o razón que objetivamente se comparezca con los supuestos fácticos que la originan: “El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa”. (CConst, T-265/13, A. Palacio).

3.2 Vulneración al Derecho a la igualdad de los nuevos Soldados

Profesionales contra los Derechos de los Soldados Voluntarios

Así mismo se estará vulnerando el Derecho a la igualdad, como lo expresa la Constitución Política de 1991 sobre la igualdad de la condición laboral, si verificamos los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en materia laboral, se puede obtener de una manera sucinta el hecho que se puede presentar en las Fuerzas

Militares de Colombia, al respecto del personal de soldados profesionales versus soldado voluntarios sobre los derechos que le corresponden del uno sobre el otro.

De esta manera se puede observar que La Corte Constitucional establece como el derecho a la igualdad se aplica en materia laboral y mediante la Sentencia T-018/99, manifestó lo siguiente: Ha señalado que el derecho a la igualdad, preconizado por el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. (CConst, T-018/99, A. Beltran).

Con la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-519 del 15 de octubre de 1997, la cual reguló las condiciones laborales en igualdad de condiciones señaló lo siguiente:

Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo (CConst, SU-519/97, J. Hernandez).

En el mismo sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-079 del 28 de febrero de 1995, señaló lo siguiente: Es obvio que la discriminación salarial atenta contra

la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL (CConst, T-079/95, A. Martínez).

3.3. Situación actual de las Diferentes Acciones Jurídicas presentadas por los Soldados Voluntarios.

Hoy en día el personal que fue soldado voluntario, está reclamando por la vía contenciosa los derechos adquiridos, los cuales fueron vulnerados para cuando se realizó el cambio soldados profesionales, como lo fue la manera de cómo se está liquidando su salario, el cual sufrió una desmejora.

En la actualidad y por lo que se conoce por medios periodísticos como lo son el Diario El Tiempo y diferentes noticieros, informan que cursan diferentes demandas administrativas por parte del personal que fue Soldado Voluntario, demandas instauradas con el fin de que se les garanticen los derechos adquiridos, los cuales al parecer fueron vulnerados por parte de la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000, si bien es cierto las actividades desarrolladas por los soldados voluntarios en su momento son las mismas, que en la actualidad desarrollan los soldados profesionales.

Recientemente con fallo de primera instancia, del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá donde ordenan al Gobierno Nacional al pago de 35 mil millones de pesos, para el personal de soldados Profesionales, mediante el fallo se logró

que se reconociera el 20% en que se desmejoro su condición salarial con la entrada en vigencia del *Decreto 1793 de 2000*, donde se vulneraron derechos adquiridos.

Conforme lo informado en el artículo *Gobierno apelará millonaria indemnización a soldados*, pues la decisión judicial reconoce el pago del 20% sobre el salario de los soldados voluntarios (2013, párr. 4), actualmente la decisión se encuentra en los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Si el gobierno apelo el presente fallo del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, el cual ordena pagar el 20% de diferencia en el salario que se desmejoro al personal de soldados que ingresaron bajo la *Ley 131* y pasaron hacer todos soldados profesiones por los *Decretos 1793 y 1794 del 2000*, decretos que mejoran condiciones laborales a la presente vinculación laboral.

Si la defensa ejercida por parte del Ministerio, alega que el personal de soldados voluntarios no tenían vinculación laboral, que por lo contrario el servicio prestado era en modalidad de voluntario, al término de prestar su servicio militar obligatorio, que la contra prestación recibida era una bonificación al servicio prestado a la patria, la cual se cancelaba tomando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 por ciento más un porcentaje por la prima de antigüedad.

Pero si el presente fallo que reconoce los derechos que perdieron los soldados voluntarios a nivel general, está ratificando lo que por vía contenciosos unos soldados han ganado sobre que se les restablezcan los derechos que perdieron con la entrada de los *Decretos 1793 y 1794 del 2000*, demandas que fueron presentadas individualmente y que

lograron que le reconozcan el 20% más en la liquidación de su salario, como lo de muestran las sentencias de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “A” de fecha 10 de octubre de dos mil doce, del Magistrado José María Armenta Fuentes, del expediente 2011-0119-01, tema que trata la controversia del reajuste salarial del 20% al personal de soldado voluntario, también existe la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 27 de julio de dos mil doce, del proceso 11001 33 31 029 2011 00352 00, sobre la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho generado por la controversia del reajuste salarial, con esta Sentencias se otorga por la vía Judicial que se les restablezcan los derechos adquiridos, los cuales se perdieron con la entrada en vigencia de mencionados Decretos, aclarando que las presentes Sentencias son inter partes, a la espera de la Segunda Instancia de la Acción de Grupo interpuesta en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., donde mediante Sentencia de Primera Instancia se reconoce el 20% más al personal que fue soldado voluntario y lo cobija la Ley 131 de 1981.

3.4. Información del estado de las diferentes Demandas Administrativas por Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A continuación se presentara información detallada, sobre los diferentes fallos generados a nivel nacional sobre la primera instancia, segunda instancia y recursos extraordinarios, determinando el sentido de los fallos como favorables o adversos al Ministerio de Defensa Nacional (MDN), estas sentencias fueron obtenidas gracias al

apoyo de la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional:

SENTENCIAS FALLADAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL 2013 AL 2015

AÑO SENTENCIA	RADICADO No.	DESPACHO JUDICIAL	CIUDAD DDA.	JUEZ	SENTIDO FALLO 1 INS. AL MDN
2013	201200061	JUZGADO 37 ORAL DEL CIRCUITO	BOGOTA	JOSE RODRIGO ROMERO	DESFAVORABLE
2013	201200016	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION	BOGOTA	JORGE E. GUARNIZO	DESFAVORABLE
2013	201300162	JUZGADO 7 ADMINSITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	SINCELEJO	LORENA MARGARITA ALVAREZ	DESFAVORABLE
2014	201300224	JUZGADO 7 ADMINSITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	SINCELEJO	LORENA MARGARITA ALVAREZ	DESFAVORABLE
2014	201300153	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL	CARTAGENA	MARITZA CANTILLO PUCHE	DESFAVORABLE
2015	201300264	JUZGADO 11 ADMISNISTRATIVO ORAL	CARTAGENA	ALEJANDRO BONILLA ALDANA	DESFAVORABLE

Fuente: Documento suministrado MDN

SENTENCIAS FALLADAS TRIBUNALES ADMINSITRATIVOS DEL 2013 AL 2015

AÑO SENTENCIA	RADICADO No.	DESPACHO JUD	SALA	CIUDAD	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS AUXILIARES	SENTIDO FALLO 1 INST. AL MDN	SENTIDO FALLO 2 INST. AL MDN	OBSERVACIONES
2013	201000274	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SECCION 1 SUBSECCION B	BOGOTA	FREDY IBARRA MARTINEZ		FAVORABLE	FAVORABLE	ACCION DE GRUPO: FUE DECLARADA IMPROCEDENTE
2014	201200065	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SUBSECCION DE DESCOGESTION	BARRANQUILLA	WELFRAN DE J MENDOZA	RAFAEL BORGE M., PAGTRICIA R. CEBALLOS	DESFAVORABLE	FAVORABLE	
2014	201200037	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SUBSECCION DE DESCOGESTION	BARRANQUILLA	PATRICIA R. CEBALLOS R.	RAFAEL BORGE M Y WELFRAN DE J MENDOZA	FAVORABLE	FAVORABLE	
2014	201200074	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SUBSECCION DE DESCOGESTION	BARRANQUILLA	PATRICIA R. CEBALLOS R.	RAFAEL BORGE M Y WELFRAN DE J MENDOZA	DESFAVORABLE	FAVORABLE	
2014	201200071	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		FLORENCIA	FERNANDO CUELLAR S.	MARIA J. PARRA A., CARLOS A. PORTILLA R.	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	
2014	201100100	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		YOPAL	HECTOR A. ANGEL A.	NESTOR TURJILLO G., JOSE A. FIGUEROA B.	DESFAVORABLE	FAVORABLE	
2014	201200013	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		YOPAL	HECTOR A. ANGEL A.	JOSE A. FIGUEROA B., NESTOR TRUJILLO G.	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	ACLARACION DE VOTO A HECTOR A. ANGEL, TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
2014	201300043	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		YOPAL	JOSE A. FIGUEROA B.	NESTOR TURJILLO G., HECTOR A. ANGEL A.	DESFAVORABLE	FAVORABLE	
2015	201300146	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SALA 4 DE ORALIDAD	MEDELLIN	CARLOS E. PINZON	RAFAEL D. RESTREPO, MERCEDES J. ZULUAGA	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	

2015	201100387	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		BOGOTA	LUCENY ROJAS CONDE	GERMAN R. ACEVEDO R., MARTHA J. GONZALEZ G.	FAVORABLE	DESFAVORABLE	
2015	201200515	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		MEDELLIN	JUAN C. HERMOSA R.	MARIA N. GARCIA G., LUZ MYRIAM SANCHEZ A.	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	
2015	201200535	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		MEDELLIN	MARIA N. GARCIA G.	JUAN C. HERMOSA R., MARTHA C. MADRID R.	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	

Fuente: Documento suministrado MDN

SENTENCIAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CONSEJO DE ESTADO AÑO 2015

AÑO	RADICADO No.	DEMANDADO	SECCION	CONSEJERO PONENTE	AUXILIARES	SENTIDO FALLO 1 AL MDN	TUTELO DERECHOS	
2015	201404362	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION 2, SUBSECCION C	SECCION CUARTA	HUGO F. BASTIDAS B.	JORGE O. RAMIREZ R., MARTHA T. BRICEÑO, CARMEN T. ORTIZ	FAVORABLE	DENIEGA	
2015	201403550	JUZGADO 17 ADM DE ORALIDAD DE BOGOTA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION 2, SUBSECCION C	SECCION 2, SUBSECCION B	SANDRA L. IBARRA V.	GERARDO ARENAS M., ALFONDO VARGAS R.	FAVORABLE	IMPROCEDENTE	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

2015	21403550	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION 2, SUBSECCION C	SECCION CUARTA	MARTHA T. BRICEÑO	HUGO F. BASTIDAS B., CARMEN T. ORTIZ, JORGE O. RAMIREZ R.	IMPROCEDENTE	CONFIRMA	IMPUGNACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA CE. SECCION 2, SUBS B
2015	201500007	CE. SECCION 2, SUBS B	SECCION CUARTA	MARTHA T. BRICEÑO	HUGO F. BASTIDAS B., CARMEN T. ORTIZ, JORGE O. RAMIREZ R.	IMPROCEDENTE	CONFIRMA	IMPUGNACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA CE. SECCION 2, SUBS B
2015	201500007	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	SECCION 2, SUBSECCION B	ALFONSO VARGAS R.	GERARDO ARENAS M., SANDRA L. IBARRA V.	FAVORABLE	IMPROCEDENTE	JUZGADO 2 ADM. YOPAL ACCEDIO A LAS SUPPLICAS
2015	201500169	TRIBUNAL ADM. DE CUNDINAMARCA, SECCION 2, SUBS C	SECCION 2, SUBS B	SANDRA L. IBARRA V.	ALFONSO VARGAS R., GERARDO ARENAS M.	FAVORABLE	IMPROCEDENTE	
2015	201500379	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	SECCION 2, SUBSECCION B	SANDRA L. IBARRA V.	GERARDO ARENAS M., CARMELO PERDOMO C.	FAVORABLE	TUTELO DERECHOS	CE. SEC 1: NEGÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
2015	201500379	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	SECCION PRIMERA	Guillermo Vargas A	MARIA E. GARCIA G., GUILLERMO VARGAS A., MARCO A., VELILLA M	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	

2015	201500381	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	SECCION CUARTA	MARTHA T. BRICEÑO	HUGO F. BASTIDAS B., CARMEN T. ORTIZ,	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	EL TRIBUNAL DE CASANARE REVOCA LA SENTENCIA DE 1 INST, EMITIDA POR EL JUZGADO 3 ADM DE YOPAL, QUIEN ACCEDIO A LAS SUPPLICAS
2015	201500383	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA Y LA SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	SECCION CUARTA	MARTHA T. BRICEÑO	HUGO F. BASTIDAS B., CARMEN T. ORTIZ, JORGE O. RAMIREZ R.	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	
2015	201501716	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C	SECCION CUARTA	CARMEN T. ORTIZ DE R.	HUGO F. BASTIDAS B., JORGE O. RAMIREZ R.	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	
2015	201501805	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN	SECCION CUARTA	CARMEN T. ORTIZ DE R.	HUGO F. BASTIDAS B., JORGE O. RAMIREZ R.	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	
2015	201200128	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	CE. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B	GERARDO ARENAS M.	SANDRA L. IBARRA V.	FAVORABLE	FAVORABLE	

2015	201501863	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”	SECCION CUARTA	JORGE O. RAMIREZ R	HUGO F. BASTIDAS B., CARMEN T. ORTIZ, JORGE O. RAMIREZ	FAVORABLE	NIEGA EL AMPARO	EL JUZGADO 22ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA HABIA ACCEDIDO A LAS PRETENCIONES
------	-----------	---	----------------	--------------------	--	-----------	-----------------	--

Fuente: Documento suministrado MDN

Según la información suministrada por el Ministerio de defensa Nacional, sobre el estado actual de los diferentes procesos por demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuesto por un grupo de Soldados que en su momento fueron Voluntarios, y fueron desmejorado en su bonificación o salario por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, donde en los estados judiciales tenemos las siguientes información en fallos de primera instancia y segunda instancia a favor del Ministerio de Defensa en procesos de Oralidad del año 2015 así:

Casos por reclamación del 20% en Oralidad año 2015					
Fallos Primera Instancia		Fallos Segunda Instancia		Recurso Extraordinario	
Favorables MDN	Desfavorables MDN	Favorables MDN	Desfavorables MDN	Favorables MDN	Desfavorables MDN
32	137	50	227	0	0

3.4. Acción de Tutela contra Providencia judicial según Efecto Sustantivo

De las diferentes providencias judiciales, falladas en contra del personal de soldados Voluntarios, se han instaurado Acciones de Tutelas contra fallos judiciales

donde se aduce el efecto sustantivo generado por la autoridad judicial que profirió la decisión o en contra de la administración Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la interpretación y aplicación de los nuevos Decretos 1793 y 1794 de 2000.

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-918 DE 2013 Define el Efecto Sustantivo CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia/DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico,

desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

En analices realizado a la sentencia de Acción de Tutela contra providencia judicial siempre se alega el efecto sustancia en la aplicación errónea de la norma, generando una nueva oportunidad para solicitar lo negado en vía contenciosa, alegando Efecto sustantivo, Debido proceso y los diferentes aspectos que se hubieron haber presentado en proceso, lo que se presenta es que ya existe varios fallos otorgando el mismo Derechos solicitado por el grupo de Soldados Voluntarios, generando una inseguridad jurídica sobre el mismo personal que reclamo sus Derechos y no le fueron favorables.

3.5. Definición del Per Saltum

Es una figura mediante el cual una autoridad judicial, aplica para tener conocimiento sobre de determinado tema, en otras palabras es el salto que realiza un proceso por solicitud de unas de las partes que interviene en el mismo, es decir que puede pasar del fallo de primera instancia directa al ente superior, como lo define el Diccionario Jurídico del Dr Garrone Jose “*La avocación per saltum designa la posibilidad de un tribunal superior, de intervenir, de oficio o a pedido de parte, en el conocimiento de causas judiciales salteándose las etapas normales de intervención de los tribunales de primera o segunda instancia* ” José Alberto Garrone. (2008).

3.6. Per Saltum aplicado por el Tribunal Administrativo del Casanare.

El Tribunal Administrativo de Casanare, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre la reclamación del reajuste del 20% del personal que en su Momento fue Soldado Voluntario, bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985, donde el mencionado tribuna en sede contenciosa administrativa negaba en segunda instancia los derechos reclamados aduciendo que nunca se desmejora al personal de Soldado Voluntarios, toda vez que con la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, lo que se busco fue una mejora significativa en los estatutos de carrera y de profesión para la modalidad del Soldado Profesional, pero ante este mismo tribunal instauraban los mismos defensores Acción de Tutela contra Providencia Judicial alegando el efecto sustantivo en la interpretación y aplicación de la norma, donde lo que se no obtuvo por vía judicial contenciosa sobre el Derecho reclamado si se obtiene por medio de Acción Tutela.

El Tribunal Administrativo de Casanare cuando le avocaron conocimiento de una nueva demanda para pronunciamiento de fallo de segunda instancia, de radicado No 85-001-3333-002-2014-00220-01 por Nulidad y Restablecimiento del Derechos, por reajuste del 20% de Soldado Voluntario, fallo que en primera instancia condeno a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, al reconocimiento y pago del reajuste del 20% y demás pretensiones, donde la parte demandante solicita a la segunda instancia, que se ratifique en sus pretensiones y se aplica por parte del Honorable Tribunal según varias sentencias por Acciones de Tutelas proferidas por el Honorable Consejo de Estado reconociendo el Derecho invocado.

Por los acontecimientos generados que versan sobre el tema de la reclamación del reajuste del 20% salarial, para el personal de soldados que en su momento fueron Soldados Voluntarios, el Tribunal Administrativo del Casanare decide invocar la figura del Per Saltum para que se el Honorable Consejo de Estado quien asuma conocimiento como segunda instancia de los Derechos reclamados en la presente Demanda, con el fin la importancia jurídica y la necesidad de unificar jurisprudencia sobre el tema que es de ámbito Nacional.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo se analizó el régimen especial aplicable al grupo de Soldados del Ejército Nacional, donde queda por establecer si los derechos generados por la Ley 131 de 1985, en material salarial se consideran Derechos Adquiridos para el personal de Soldados que ingresaron bajo la vigencia de la presente Ley.

Qué sucederá al momento que se confirmen las diferentes sentencia de primera instancia, sentencias las cuales reconocen el 20% más en la liquidación salarial, a que tienen derechos los que fueron soldados voluntarios, versus los Soldados Voluntarios que no han demandado y los que perdieron su demanda invocando el mismo Derecho.

Cuando se le reconozca al personal de soldados que fueron soldados voluntarios y ahora son soldados profesionales el 20% que perdieron al momento de pasar a soldados profesionales, pero si con el mencionado fallo reconocen los Derechos solicitado, es decir que existirán en las Fuerzas Militares un personal de soldados profesionales ganando más que otros, pero analizando los diferentes fallos y pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se manifiesta trabajo igual, debe ser salario igual, y verificando que las mismas funciones cumplidas en la actualidad por los Soldados Profesionales son las mismas que ejercían los Soldado Voluntarios, se genera una nueva reclamación judicial por el Derecho a la Igualdad.

Hasta cuando el Honorable Consejo de Estado, se pronunciara sobre los Recursos Extraordinarios que se le han presentado, por las diferentes Demandas a nivel Nacional en reclamación del reajuste del 20% salarial, del personal que ingreso bajo la protección legal de la Ley 131 de 1985 denominados Soldados Voluntarios.

Como aplicaría la seguridad jurídica del estado en su ordenamiento jurídico, mediante el Per Saltum aplicado por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, donde lo presenta por motivo del conocimiento de que varias providencias emitidas por ese Tribunal, niegan el Derecho solicitado y por Acción de Tutela lo conceden, sin que emane un pronunciamiento hasta el momento por parte del Honorable Consejo de Estado.

Lo más importante que deja el presente trabajo es lograr determinar cuando se presenta la posible vulneración de Derechos Adquiridos en conflictos de normas jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la Republica de Colombia, (1 de diciembre de 1885). Ley 131 de 1885. *Por el cual se dictan las normas sobre el servicio militar obligatorio, se establece la segunda modalidad del servicio militar el cual una vez prestado el servicio militar obligatorio podrá continuar prestando su servicio militar en forma voluntaria.*

Ministerio de Defensa Nacional, (14 de septiembre del 2000). Decreto 1794 de 2000. *Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*

Ministerio de Defensa Nacional, (14 de septiembre del 2002). Decreto 1793 de 2002. *Por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. No contempla en su contenido el derecho a una compensación o indemnización por muerte.*

Colombia, Corte Constitucional, (15 de octubre de 1997). Sentencia SU-519 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU519-97.htm>

Colombia, Corte Constitucional, (28 de febrero de 1995). Sentencia T-079 de 1995. MP. Alejandro Martinez Caballero. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-079-95.htm>

Colombia, Corte Constitucional, (30 de marzo de 2011). Sentencia C- 288 de 2011. MP. Juan Carlos Henao. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-228-11.htm>

Colombia, Corte Constitucional, (21 de enero de 1999). Sentencia T-018 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-018-99.htm>

Colombia, Corte Constitucional, (08 de mayo de 2013). Sentencia T-265 de 2013. MP. Jorge Iván Palacios Palacios. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-265-13.htm>

Colombia, Corte Constitucional, (20 de abril de 1995). Sentencia C-198 del 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz. Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=36034>

Colombia, Corte Constitucional, (30 de marzo de 2011). Sentencia C-228 del 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-228-11.htm>

Gobierno apelará millonaria indemnización a soldados. (17 de mayo de 2013). El tiempo.com. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12151746>

Colombia, Consejo de Estado (2004, Septiembre), “sentencia Rad. 44001-23-31-000-2004-0030-01(3461)”, M.P. Hernández Pinzón, M. N., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2012, Marzo), Sentencia C-250”, M.P. Sierra Porto, H. A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2007, Febrero), Sentencia T-086”, M.P. Cepeda Espinosa, M. J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2012, Mayo), Sentencia SU-400”, M.P. Guillén Arango, A. M., Bogotá

Colombia, Consejo de Estado (2015, Febrero), “sentencia Rad. 8500133100220130000801”, M.P. Botache Tapiero, J. E., Bogotá.

CE Consulta Abril, 2004, Septiembre. “sentencia Rad. 44001-23-31-000-2004-0030-01(3461)”, M.P. Hernández Pinzón, M. N., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado, (1999, Septiembre), “Acuerdo número 58 del 15 de Septiembre de 1999, La Corporación de regirá por el siguiente reglamento:”, 15 de Septiembre de 1999, Bogotá.

José Alberto Garrone. (2008). Diccionario Jurídico. Argentina: LibreriadelaU.